

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAMÓN LÓPEZ
PLACERES, AMARILYS
L. LÓPEZ PLACERES,
JUDITH C. LÓPEZ
PLACERES

Demandantes-Apelantes

Vs.

WANDA MAGALYS DEL
ROSARIO RODRÍGUEZ,
BRISTOL ALESIO
LÓPEZ RODRÍGUEZ,
ROMINA MINERVA
LÓPEZ RODRÍGUEZ

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.

SJ2019CV00922

Sobre:

PARTICIÓN DE
HERENCIA, DAÑOS,
HERENCIA
BENEFICIO DE
INVENTARIO

KLAN202100727

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2021.

Comparecen el señor Ramón López Placeres, la señora Amarilys López Placeres y la señora Judith López Placeres (apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia sumaria parcial* emitida el 31 de marzo de 2021 y notificada el 5 de abril del mismo año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) determinó que el testamento otorgado por el señor Ramón López Jerez (señor López Jerez o causante) era válido.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, confirmamos la *Sentencia sumaria parcial* apelada.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

El 30 de enero de 2019 los apelantes presentaron *Demanda* de partición de herencia y daños y perjuicios en contra de la señora Wanda Magalys del Rosario Rodríguez y de sus hermanos, el señor Bristol Alesio López Rodríguez y la señora Romina Minerva López Rodríguez (apelados).¹ En lo pertinente, alegaron que todas las partes, excepto la señora Wanda Magalys del Rosario Rodríguez, eran hijos del señor López Jerez, quien había otorgado testamento abierto el 8 de enero de 2009 y fallecido el 4 de diciembre de 2012.² Respecto al testamento, aseveraron que este fue otorgado mediante la Escritura Uno, ante el notario J. Martín Almodóvar.³

Luego de varios incidentes procesales, los cuales incluyeron la presentación de *Demanda enmendada* –con el propósito de exponer más definidamente las alegaciones y para añadir una causa de acción sobre nulidad de testamento– el 19 julio de 2019 los apelados presentaron su alegación responsiva, en la cual incluyeron una reconvención.⁴ En lo pertinente, admitieron los hechos relacionados con la otorgación del testamento, sin embargo, negaron las alegaciones sobre su nulidad.⁵

Continuados los procedimientos, el 6 de septiembre de 2019 los apelantes presentaron *Solicitud de sentencia declaratoria y administrador judicial*.⁶ Mediante esta, reiteraron que el testamento otorgado el 8 de enero de 2009 por el señor López Jerez era nulo debido a que no cumplió con ciertos requisitos de forma y solemnidad.⁷ Específicamente, alegaron que el testamento: **(1) no menciona la circunstancias personales de los testigos; (2) no identifica el pueblo de vecindad de los testigos; (3) incluye**

¹ *Demanda*, págs. 22-25 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 22.

³ *Íd.* Véase, además, págs. 26-31 del apéndice del recurso.

⁴ *Contestación a la demanda*, págs. 45-56 del apéndice del recurso.

⁵ *Íd.*

⁶ *Solicitud de sentencia declaratoria y administrador judicial*, págs. 57-64 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*, pág. 59.

cláusulas nulas de no formación de inventario; (4) no se leyó en voz alta; (5) no certifica que la firma, signo y rúbrica que se estamparon son las del notario; y que (6) carece de dación de fe.⁸ Por tales razones, afirmaron que procedía dictar sentencia declaratoria declarando nulo el testamento.⁹

Por su parte, el 2 de octubre de 2019 los apelados presentaron su oposición alegando que la declaración de nulidad de un testamento era una causa de acción que se tramitaba mediante un procedimiento ordinario y no mediante una solicitud de sentencia declaratoria.¹⁰ Particularmente, señalaron que la Regla 59.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, relacionada con la sentencia declaratoria, no contempla la declaración de nulidad de testamento, sino que se limita a la determinación de clases de los llamados a participar en el caudal, a la administración del caudal, así como a las interpretaciones del testamento.¹¹

Posteriormente, el 27 de febrero de 2020 los apelantes presentaron una solicitud de sentencia sumaria.¹² Mediante esta, reiteraron que procedía declarar la nulidad del testamento, debido a que (1) no menciona la circunstancias personales de los testigos; (2) no identifica el pueblo de vecindad de los testigos; (3) incluye cláusulas nulas de no formación de inventario; (4) no se leyó en voz alta; (5) no certifica que la firma, signo y rúbrica que se estamparon son las del notario; y que (6) carece de dación de fe.¹³

Por su parte, el 14 de julio de 2020 los apelados presentaron su oposición.¹⁴ Respecto a la omisión de mencionar las circunstancias personales de los testigos, alegaron que ello no

⁸ Íd.

⁹ Íd., pág. 64.

¹⁰ *Moción en oposición a solicitud de sentencia declaratoria y de administrador judicial*, págs. 66-69 del apéndice del recurso.

¹¹ Íd., pág. 68.

¹² *Solicitud de sentencia sumaria parcial a tenor con orden*, SUMAC.

¹³ Íd.

¹⁴ *Moción en oposición a sentencia sumaria*, págs. 74-87 del apéndice del recurso.

acareaba la nulidad del testamento.¹⁵ Específicamente, señalaron que el dar fe del conocimiento personal de los testigos y de que estos eran domiciliados en Puerto Rico y sin incapacidad legal para comparecer como tales, cumplió con las formalidades relacionadas con los testigos instrumentales de los testamentos.¹⁶ Respecto a la alegación de inclusión de cláusulas de no formación de inventario, puntualizaron que la cláusula dispuesta en el testamento relevaba al albacea de la obligación de citar para la formación de inventario, conforme al Art. 1010 del Código Civil de 1930.¹⁷ En cuanto a la omisión de leer el testamento en voz alta, afirmaron que surgía del testamento que el notario sí cumplió con este requisito.¹⁸ Sobre el particular, aseveraron que el notario consignó el testamento la siguiente frase: “Así lo dice en mi presencia y la de los testigos instrumentales expresados, a todos los cuales leí íntegramente este testamento, renunciando el testador y los testigos al derecho que tienen de hacerlo por sí, del cual fueron advertidos...”.¹⁹ Finalmente, sostuvieron que nuestro ordenamiento jurídico no requiere que el notario certifique al final del documento que su firma, signo y rúbrica se encuentran presentes.²⁰ Junto con su oposición, los apelados anejaron los siguientes documentos:

1. Escritura Número Uno de Testamento Abierto otorgado el 8 de enero de 2009 por Ramón López Jerez.²¹

Según surge del testamento, comparecieron como testigos instrumentales Félix Enrique Bared San Martín, Olga Fernández Pereira y Ángel Gerardo Vera Jara. Respecto a estos últimos, surge del testamento que el notario hizo constar lo siguiente:

“todos mayores de edad, quienes tienen la capacidad ser vecinos o domiciliados de Puerto Rico, a quienes doy fe de conocer personalmente, idóneos y sin tacha o incapacidad legal alguna para serlo; y quienes ven, oyen y entienden al testador señor don Ramón López Jerez, lo conocen

¹⁵ Íd., pág. 78.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., pág. 81.

¹⁸ Íd., pág. 82.

¹⁹ Íd.

²⁰ Íd., pág. 83.

²¹ Véanse págs. 88-93 del apéndice del recurso.

personalmente, saben y pueden leer y escribir el idioma español, que es el del señor testador". (Énfasis nuestro).

Además, el testador dispuso lo siguiente: "[r]eleva a su albacea de la obligación de citar para la formación del inventario de Bienes de la Herencia, a las personas que indica el Artículo Mil Diez (1010) del Código Civil, aunque estén interesados en la herencia menores o personas sujetas a tutela [...]".

Por otro lado, surge del testamento que el notario hizo constar lo siguiente: "**[a]sí lo dice en mi presencia y la de los testigos instrumentales expresados, a todos los cuales leí íntegramente este testamento, renunciando el testador y los testigos al derecho que tienen de hacerlo por sí, del cual fueron advertidos [...]**". (Énfasis nuestro).

2. Notificación de testamento.²²

Atendida la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes, el 31 de marzo de 2021 el TPI emitió *Sentencia sumaria parcial*.²³ Mediante esta, el foro primario realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante y peticionaria [apelantes] está compuesta por: Ramón López Placeres, mayor de edad, casado y vecino de Coral Glabes, Florida; Amarylis López Placeres, mayor de edad, casada y vecina de Coral Glabes, Florida; y Judith López Placeres, mayor de edad, casada y vecina de Coral Glabes, Florida.
2. La parte demandada [apelados] está compuesta por Wanda Magalys del Rosario Rodríguez, mayor de edad, soltera y vecina del Condominio Laguna Terrace en Condado, San Juan, Puerto Rico; Lcdo. Bristol López Rodríguez, mayor de edad, soltero y vecino de San Juan, Puerto Rico; y Romina M. López Rodríguez, mayor de edad, soltera y vecina del Condominio Laguna Terrace, San Juan, Puerto Rico.
3. Todos, excepto Wanda Magalys del Rosario Rodríguez Vázquez son hijos del Sr. Ramón López Jerez.
4. El Sr. López Jerez falleció el 4 de diciembre de 2012.
5. Previo a su fallecimiento, el 8 de enero de 2009, el Sr. López Jerez otorgó la Escritura Número Uno de Testamento Abierto ante el notario J. Martín Almodóvar.
6. En su testamento, el Sr. López Jerez dispuso del tercio de legítima estricta en partes iguales a favor de Ramón López Placeres, Amarylis López Placeres, Judith López Placeres, Bristol López Rodríguez y Romina M. López Rodríguez.
7. En su testamento, el Sr. López Jerez dispuso del tercio de mejora en partes iguales a favor de Bristol López Rodríguez y Romina M. López Rodríguez.

²² Véase pág. 94 del apéndice del recurso.

²³ *Sentencia sumaria parcial*, págs. 1-14 del apéndice del recurso.

8. En su testamento, el Sr. López Jerez dispuso del tercio de libre disposición a favor de Wanda Magalys del Rosario Rodríguez.
9. En su testamento, el Sr. López Jerez dispuso que el usufructo viudal de Wanda Magalys del Rosario Rodríguez se pagará con cargo al tercio de mejora.
10. La Escritura Número Uno (1) de Testamento Abierto del 8 de enero de 2009 otorgada por el Sr. López Jerez fue la única escritura autorizada por el notario J. Martin Almodóvar durante el año 2009.
11. El caudal hereditario está compuesto por un bien inmueble localizado en la Calle Fortaleza en el viejo San Juan, así como un inventario de joyería y unos vehículos de motor.
12. Las partes se encuentran realizando las investigaciones pertinentes para identificar cuentas bancarias, rentas y otros.
13. No se han expedido cartas testamentarias.
14. El testamento del Sr. López Jerez establece que los testigos instrumentales son todos mayores de edad, vecinos o domiciliados en Puerto Rico.
15. En el testamento del Sr. López Jerez, el notario dio fe de conocer personalmente a los testigos, que eran idóneos, que no tienen incapacidad legal alguna para ser testigos y que conocían personalmente al testador.
16. En el testamento del Sr. López Jerez, el notario dio fe de conocer personalmente al testador.
17. En el testamento del Sr. López Jerez se establece que se “[r]eleva al albacea de la obligación de citar para la formación del inventario de [b]ienes de la [h]erencia, a las personas que indica el Artículo Mil Diez (1010) del Código Civil”.
18. En el testamento del Sr. López Jerez, el notario consignó que con relación a la lectura del testamento al otorgante y a los testigos que “leí íntegramente este testamento”.
19. En el testamento del Sr. López Jerez, el notario consignó y dio fe de que testamento se otorgó “en un solo acto” y “habiéndose cumplido con todas las formalidades que dispone el Código Civil y de todo cuanto más se ha consignado en la presente”.

A base de las referidas determinaciones de hechos, el TPI resolvió que el testamento en controversia era válido.²⁴ En primer lugar, declaró no ha lugar la solicitud de sentencia declaratoria, debido a que dicho mecanismo no era el idóneo para resolver la controversia.²⁵ En cuanto a la validez del testamento, resolvió que

²⁴ Íd., pág. 13.

²⁵ Íd.

el notario cumplió con los requisitos de establecer la vecindad de los testigos, que estos sabían leer y escribir, que veían y entendían al testador, que los conocía personalmente, que eran idóneos y que no tenían impedimento para fungir como testigos.²⁶ En cuanto a la alegada inclusión de cláusulas nulas, resolvió que del testamento no surgía una cláusula de no formar inventario, sino que el testador relevó al albacea de citar a las personas indicadas en el Art. 1010 del Código Civil de 1930.²⁷ Respecto al requisito de leer el testamento en voz alta, resolvió que la frase que incluyó el notario al respecto cumplió con dicho requisito.²⁸ Finalmente, determinó que nuestro ordenamiento jurídico no requería que el notario consignara que la firma, signo, sello y rúbrica que aparecen en el testamento son suyas.²⁹

Inconforme, el 19 de abril de 2021 los apelantes presentaron *Solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales y/o reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar el 18 de abril de 2021, notificado el 19 siguiente.³⁰ Aun en desacuerdo, el 14 de septiembre de 2021 los apelantes presentaron el recurso de título y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ANULAR EL TESTAMENTO, NO OBSTANTE, LAS FALTAS ENUMERADAS.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO RESOLVER MEDIANTE SENTENCIAS DECLARATORIA LA NULIDAD DEL TESTAMENTO.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ESTABLECER QUE EL TESTAMENTO NO INCLUYE PROVISIÓN CLARA DE QUE FUE LEÍDO EN VOZ ALTA.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO DETERMINAR QUE NO MENCIONA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS TESTIGOS Y NO IDENTIFICA EL PUEBLO DE VECINDAD DE DICHOS TESTIGOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO DETERMINAR LA NULIDAD DEL TESTAMENTO AL NO CONSTAR LA FE NOTARIAL AL FINAL DEL DOCUMENTO.

²⁶ Íd.

²⁷ Íd.

²⁸ Íd., pág. 14.

²⁹ Íd.

³⁰ *Resolución*, pág. 100 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ENTENDER QUE DEBE CUMPLIR CON AMBOS REQUISITOS DE LA LEY NOTARIAL Y EL CÓDIGO CIVIL.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL ENTENDER QUE ALGUNAS FRASES SUPONEN O PODRÍAN SUPONER COSAS QUE NO ESTÁN ESCRITAS ESPECÍFICAMENTE EN EL DOCUMENTO.

Luego de concederle término para ello, el 13 de octubre de 2021 los apelados presentaron su oposición al recurso. Además, en esa misma fecha, estos presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, la cual declaramos no ha lugar.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El Artículo 616 del Código Civil de 1930 ³¹ definía el testamento como “[e]l acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos [...]”. En el testamento abierto el testador manifiesta su última voluntad en presencia de un notario y tres (3) testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, al menos uno, sepa leer y escribir. Arts. 628 y 644 del Código Civil, *supra*. En cuanto a los testigos, el Art. 630 del Código Civil, *supra*, disponía, entre otras cosas, que no podían ser testigos instrumentales los que no tuvieran calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley. **Al respecto, en *Rivera Pitre v. Galarza Martínez*, 108 DPR 565, 578 (1979) el Tribunal Supremo entendió que Puerto Rico era una sola vecindad para múltiples propósitos, incluyendo la actividad testamentaria.** (Énfasis nuestro). **Por ello, determinó que el requerimiento de**

³¹ El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

vecindad requerido en el Art. 630 del Código Civil, *supra*, se refería a que los testigos debían residir en Puerto Rico. (Énfasis nuestro). Íd.

Además, los Arts. 644 al 655 del Código Civil, *supra*, establecían las formalidades del testamento abierto, así como sus requisitos y el modo de otorgarlos. En lo pertinente, el Artículo 645 disponía lo siguiente: (1) el testamento deberá consignar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento; (2) se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad; (3) el testador y los testigos podrán leer el testamento por sí mismos y el notario debe advertirles sobre ese derecho; (3) si el testador y los testigos estuviesen conformes con lo que se consignó en el testamento, será firmado por estos en el acto; y (4) el notario hará constar que, a su juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento. Sobre las referidas formalidades, el Artículo 649 del Código Civil, *supra*, preceptuaba que al final del testamento el notario debía dar fe de que cumplió con las formalidades exigidas y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento, de ser el caso. **Asimismo, en cuanto a dichos requisitos, en *Paz v. Fernández*, 76 DPR 742, 749 (1954), el Tribunal Supremo explicó que el notario no está obligado a emplear las mismas palabras que expresaba el Código Civil en su Art. 645, sino que podía usar otras distintas, siempre y cuando indicaran la misma idea, pues lo esencial no eran las palabras empleadas, sino la constancia de que este cumplió con el requisito exigido.** (Énfasis nuestro).

El testamento que se otorgue sin observar las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico será nulo. Art. 636 del Código Civil, *supra*. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó que “[e]n materia de testamentos, la forma es algo solemne y si no se sigue la forma delineada por el estatuto no existe el

testamento”. *Deliz et als. v. Igartúa ets als.*, 158 DPR 403, 413 (2003). Ahora bien, la solemnidad en los testamentos no se refiere a requisitos de forma insignificantes, sino a aquellos que sean esenciales e imprescindibles para garantizar su autenticidad y la veracidad de la declaración de voluntad del testador. *Íd.*, pág. 415. En ese contexto, el Tribunal Supremo categorizó las formalidades testamentarias en dos grupos: las de fondo y las de forma. *Id.* pág. 416; *Paz v. Fernández, supra*, pág. 752. Las formalidades de fondo son aquellas que la ley requiere que aparezcan consignadas en la escritura del testamento y su cumplimiento debe surgir expresamente de la faz del documento, sin que pueda subsanarse la omisión de este mediante prueba extrínseca, ni por la dación de fe general de que se hayan cumplido todas las formalidades. *Deliz et als. v. Igartúa ets als., supra*, pág. 416.

Por el contrario, el cumplimiento con las formalidades de forma no tiene que surgir expresamente de la faz del testamento, aunque deberán ser igualmente observadas, so pena de nulidad. *Íd.* En esos casos, será suficiente la dación de fe general de que al otorgar el testamento se cumplieron todos los requisitos que exige la ley. *Íd.* Generalmente, “para identificar si estamos ante una formalidad de forma o de fondo es necesario evaluar si nuestro ordenamiento jurídico exige o no que se consigne expresamente en el testamento el cumplimiento de las formalidades en cuestión”. *Íd.* Es decir, si lo omitido por el notario es algo que la ley no exige que se consigne expresamente en el testamento, bastará que el notario de fe de haberse observado todas las prescripciones exigidas por el Código Civil respecto a los testamentos abiertos. *Íd.*, pág. 417. **Lo anterior quiere decir que no todas las solemnidades del testamento tienen el mismo valor, pues la falta de cualquiera de ellas no siempre acarrea la nulidad del testamento.** (Énfasis

nuestro). *Moreno Martínez v. Martínez Ventura*, 168 DPR 283, 291 (2006).

A pesar de que es de suma importancia que los notarios cumplan con los diversos requisitos que la ley les impone para la preparación de documentos públicos, el Tribunal Supremo consideró que no se podía anteponer esa necesidad sobre la norma rectora sucesoral de hacer valer la clara voluntad del testador. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 298-299. Cuando el notario público incumple con los requisitos impuestos por ley, que no se consideran requisitos de fondo, esto no acarreará automáticamente la nulidad del testamento, sino que este incurrirá en violaciones a su deber notarial y a la fe pública depositada en él, ya que esta circunstancia puede dar lugar a que se inicien pleitos innecesarios para impugnar la validez del testamento. *In re López Toro*, 146 DPR 756 (1998). Al respecto, es importante mencionar que en el testamento abierto la Ley Notarial de Puerto Rico y el Reglamento Notarial de Puerto Rico rigen supletoriamente, complementando y asegurando el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil. *In re Irlanda Pérez*, 162 DPR 358, 362 (2004).

El Tribunal Supremo ha emitido varias opiniones en las que se discuten cuáles requisitos omitidos vician de nulidad un testamento. **Por ejemplo, en *Cintrón v. Cintrón*, 70 DPR 770, 778 (1950) el Tribunal Supremo explicó que la lectura del testamento en voz alta podía hacerla el testador, el notario o cualquiera de los testigos que lo otorgan y que una cláusula relativa a su lectura que exprese “así leído en alta y clara voz este testamento [...] advirtiendo al testador y testigos de su derecho de leerle por sí mismos” cumple con la formalidad requerida en el Artículo 645 del Código Civil, *supra*.** (Énfasis nuestro). Por otro lado, en *Ríos v. Registrador de la Propiedad*, 15 DPR 665 (1909) se impugnó un testamento debido a que el notario

no expresó que los testigos instrumentales eran mayores de edad. Sin embargo, el Tribunal Supremo determinó que la frase “los testigos eran vecinos de la ciudad de Caguas, sin excepción legal, y personas todas que conocían [a] la testadora” consignada en el testamento significaba que los testigos instrumentales eran mayores de edad. Íd. **Ello, ya que de la frase “sin excepción legal” se desprendía que los testigos no poseían ninguna de las incapacidades establecidas en el Código Civil.** (Énfasis nuestro). Íd.

III.

En este caso, los apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia sumaria parcial* emitida el 31 de marzo de 2021 y notificada el 5 de abril del mismo año. Plantean que el TPI se equivocó al no resolver mediante sentencia declaratoria la nulidad del testamento. Además, aducen que el TPI erró al declarar válido el testamento otorgado por señor López Jerez. No tienen razón en ninguno de sus planteamientos, los cuales, por estar estrechamente relacionados, los discutiremos en conjunto. Veamos.

En sus señalamientos de error, los apelantes argumentan que el testamento es nulo debido a que no incluye una provisión clara de que fue leído en voz alta ante los testigos y el testador. Al respecto, debemos mencionar que el Código Civil de 1930 –vigente al momento en que surgieron los hechos en controversia– exigía que el testamento abierto fuera leído en voz alta. En cuanto a dicho requisito, el Tribunal Supremo explicó que la lectura del testamento en voz alta podía hacerla el testador, el notario o cualquiera de los testigos que lo otorgan y que una cláusula relativa a su lectura que exprese “así leído en alta y clara voz este testamento [...] advirtiendo al testador y testigos de su derecho de leerle por sí mismos” cumple

con la formalidad requerida en el Artículo 645 del Código Civil, *supra*.

Al evaluar el testamento en controversia, notamos que en su sección de Aceptación y Otorgamiento el Notario consignó la siguiente expresión: “[a]sí lo dice en mi presencia y la de los testigos instrumentales expresados, **a los cuales leí íntegramente este testamento**, renunciando el testador y los testigos al derecho que tienen de hacerlo por sí, del cual fueron advertidos [...]”. (Énfasis y subrayado nuestro).³² **De dicha expresión surge claramente que el testamento fue leído en voz alta por el notario.** En cuando a la alegación de que el TPI erró al suponer cosas que no estaban escritas en el documento, debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico no requiere que los notarios utilicen frases específicas al hacer constar el cumplimiento de un requisito, sino que es suficiente que de la expresión consignada en el testamento surja que el notario cumplió con la exigencias de la ley. En este caso, como mencionamos, resulta evidente que la expresión “**a los cuales leí íntegramente este testamento**” significa que el notario leyó en voz alta el documento, pues no se le puede leer algo a otra persona sin hacerlo en voz alta. **Por lo tanto, resolvemos que el TPI no erró al determinar que el notario cumplió con el requisito de leer en voz alta el testamento.**

Por otro lado, los apelantes aducen que el TPI se equivocó al declarar la validez del testamento en controversia, a pesar de que este no menciona las circunstancias personales de los testigos ni el pueblo en donde estos residían. Se equivocan. Según discutimos en la exposición del derecho, el Código Civil, *supra*, exigía que el testamento abierto se otorgara en presencia de tres (3) testigos, domiciliados en Puerto Rico, los cuales debían ver y entender al

³² Véase pág. 93 del apéndice del recurso.

testador. Sobre el domicilio, nuestro Tribunal Supremo determinó que no era necesario que los testigos instrumentales residieran en el mismo pueblo que el testador, sino que bastaba con que estos residieran en Puerto Rico. En cuanto a sus circunstancias personales, no surge del Código Civil, *supra*, que el testamento tenga que incluirlas. Por ejemplo, sobre el requisito de mayoría de estos, el Tribunal Supremo resolvió que no tiene que ser consignado expresamente, sino que la frase “sin excepción legal” suple dicha omisión. Ello, ya que la referida frase quiere decir que los testigos cumplan con los requisitos necesarios para fungir como testigos.

Respecto a los referidos requisitos, el testamento en controversia contiene la siguiente frase: **“[c]oncurren y se hallan también presentes en este acto testamentario como testigos instrumentales, Don Félix Enrique Bared San Martín, Doña Olga Fernández Pereira y Don Ángel Gerardo Vera Jara, todos mayores de edad, quienes tienen la capacidad de ser vecinos o domiciliados de Puerto Rico, a quienes doy fe de conocer personalmente, idóneos y sin tacha o incapacidad legal alguna para serlo; y quienes ven, oyen y entienden al testador señor don Ramón López Jerez, lo conocen personalmente, saben y pueden leer y escribir el idioma español, que es el del señor testador”**. Coincidimos con el foro primario en que la referida frase cumplió con nuestro ordenamiento jurídico, al hacer constar claramente que los testigos instrumentales residían en Puerto Rico, que sabían leer y escribir, que entendían al testador y que no tenían impedimento alguno para fungir como testigos. **Por lo tanto, resolvemos que el TPI no erró al resolver que el testamento cumplió con los requisitos sobre los testigos instrumentales exigidos en el Código Civil, *supra*.**

De otra parte, los apelantes sostienen que el TPI erró al no determinar la nulidad del testamento, debido a que no constaba la

fe notarial al final del documento. En específico, plantean que, al final del documento, el notario no dio fe de conocer personalmente al testador, ni de que su firma, signo y rúbrica se encontraban presentes en el documento. No obstante, al evaluar el testamento nos percatamos que este contiene la siguiente expresión: “DOY FE de conocer personalmente al compareciente DON RAMON LOPEZ JEREZ [...]”.³³ Por lo tanto, es improcedente alegar dicha omisión. Por otro lado, no existe exigencia legal que requiera que el notario de fe de que estampó su firma, signo y rúbrica al final del testamento. Por lo tanto, la omisión de dar fe al respecto no vicia de nulidad el testamento. **En consecuencia, resolvemos que el TPI no erró al no declarar la nulidad del testamento por dichos fundamentos.**

Finalmente, los apelantes aducen que el TPI erró al no determinar que el testamento debía cumplir con los requisitos de la Ley Notarial y del Código Civil. No obstante, de la *Sentencia sumaria parcial* no surge que el TPI haya resuelto que no es necesario cumplir con ambos estatutos. Ahora bien, aclaramos que, según nuestro ordenamiento jurídico, la Ley Notarial aplica supletoriamente en las cuestiones de testamentos, pues estos son regidos primordialmente por el Código Civil. Además, debemos destacar que, en numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha resuelto que, a pesar de que al efectuar testamentos es importante que los notarios cumplan con la Ley Notarial, cualquier omisión con dicho estatuto no acarea la nulidad del testamento. Conforme a ello, se han establecido dos tipos de requisitos: los de fondo y los de forma. En los testamentos, sólo la omisión de los primeros los vicia de nulidad. En este caso, según resuelto, el testamento no adolece de los requisitos de fondo alegados por los apelantes. **Por lo tanto, resolvemos que no erró**

³³ Véase pág. 89 del apéndice del recurso.

el TPI al declarar su validez. En consecuencia, confirmamos la Sentencia sumaria parcial apelada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia sumaria parcial apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones